

El C. ZARATE, secretario.—Continúa la discusión del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El C. ZARCO.—Contestadas por los CC. Montes y Dondé las razones emitidas por otros oradores en contra del dictámen, debo limitarme á responder al C. Beas.

El C. Beas comenzaba por felicitarle de que se tratara hoy de las garantías, de que el país no sea ya colonia, y de que se discuta en él de los derechos del hombre y del ciudadano.

En esta felicitación se ocultaba un ataque dirigido al proyecto que se discute, se censuraba que las comisiones no habían establecido mas tribunales, pues los existentes son en poco número para conocer de ese recurso, contra el abuso de la autoridad.

Antes de esto, el C. Rios y Valles había hecho justicia á las comisiones, confesando que borraron los inconvenientes que tenía la iniciativa del gobierno.

El gobierno, es preciso decirlo, también era de la opinión de las comisiones; pero cediendo á preocupaciones vulgares, restringía el amparo á los casos en que se interesara la vida del hombre.

Las comisiones no creyeron que debía ser esto, y ampliaron la suspensión de los actos que atacaran las garantías; pero teniendo presente los hechos acontecidos, se cifieron al texto constitucional.

Las comisiones han sido celosísimas de las garantías, porque creen que el hombre debe tenerlas aseguradas, y que no debe limitársele el goce de la libertad.

El C. Beas dice que hay dificultades en la práctica, y que el resultado de la ley por el reducido número de los tribunales que deben conceder el amparo, hará que de él gocen solo los ricos, pero no los pobres.

Este reproche no puede hacerse á las comisiones.

Segun la constitución, solo los tribunales federales deben conocer de los juicios de amparo; y las comisiones no podían crear mas tribunales, porque si es limitado el número de jueces de distrito, los cuales residen á grandes distancias, este es un inconveniente que no podían remediar; pues si los aumentaban, se diría que metían la hoz en mies ajena, porque el señalamiento de jueces toca á la comisión que debe dictaminar sobre el modo de nombrar á esos magistrados.

Se dice que podían ser instructores los demas jueces locales; pero esto traería graves dificultades. Las comisiones creen que

tratándose de cumplir leyes federales, tendrían que actuar jueces de lugares en donde acaso no habría letrados, y las dificultades que esto traería serían acaso tan graves que no se podrían salvar.

El C. Beas se lamentaba de que en el Distrito suelen ser frecuentes las quejas de violación de garantías, y que lo mismo acontece en los Estados; pero en estos hay orden constitucional, mientras que en el Distrito la situación es fatalmente anómala, y en él serán efectivas las garantías si se llega á votar la ley de amparo.

No recuerdo si el C. Beas se ocupó de otro punto que merezca respuesta; pero sí puedo hacer notar que en el dictámen se hace diferencia entre el amparo por acto administrativo, y el amparo por acto judicial.

En el primer caso, las comisiones vieron todas las presunciones en favor del agraviado, y en este caso la suspensión del acto es completa.

En caso de acto judicial, no hay juicio de amparo en cada trámite, porque esto embarazaría la acción de la justicia, como ha sucedido respecto de Canto y de Domingo Benitez; por esto comprendiendo que en lo judicial hay trámites y por lo mismo hay mas garantías, las comisiones, de acuerdo con el gobierno, convinieron en que el amparo sería para la sentencia definitiva.

Habiendo presunción de que los tribunales de los Estados proceden con todos los trámites en un juicio, se fijó la regla enunciada, que no presenta el inconveniente de que la justicia federal intervenga en la justicia de los Estados.

No se trató en el seno de las comisiones del establecimiento del jurado.

El diputado que habla no es la única vestal que conserva el fuego sagrado de la constitución. Aunque el artículo por que ha abogado el C. Mata es auténtico, dígame lo que se quiera no está en el texto constitucional. Yo he sido siempre partidario del jurado: lo propuse para todos los juicios y voté por él, porque fío mas en la conciencia pública que en los abogados. Todavía tengo esas ideas; pero no he podido proponerlas para un caso que se podía llamar extraño.

Sin haber consultado con mis compañeros de comisión, creo que puedo asegurar que no rechazarían que los jueces de distrito presidiesen un jurado para conocer de los juicios de amparo, y esto puede proponerse por medio de una adición al discutirse el proyecto en lo particular.

Respecto de las observaciones que se han hecho en cuanto á que haya mas instancias, yo no soy abogado para contestarlas; pero los hay en el seno de la comisión y se puede estudiar ese caso, así como el establecimiento del jurado.

Concluyo, pues, suplicando al congreso se sirva declarar con lugar á votar en lo general el dictámen, seguro de que las comisiones están prontas á aceptar cualquier modificación ó adición, cuyo fin sea asegurar el goce de las garantías.

El C. ALCALDE.—Señor: La única fuerza de un pueblo para mantener las leyes constitucionales y las garantías que ellas sancionan, consiste en la opinión pública.

Es indispensable que ésta ejerza siempre su imperio contra las primeras tentativas de actos, y particularmente de leyes arbitrarias.

Todo está comprometido, sacrificado, perdido, si la nación se resigna con las primeras ofensas que se hagan á la seguridad de las personas, á las propiedades, á la libertad de imprenta, á la independencia de las elecciones, á la conservación de los derechos adquiridos por los electores, y si no cierra cada llaga al mismo tiempo que comenzar á abrirla.

Si esto no se hace, podrá llegar un día en que los que no hayan querido advertir el mal desde su origen, clamarán mas recio que los demas contra sus últimos progresos, cuando no queden ya para curarle mas que unos remedios tan funestos como este mal mismo.

No basta la simple proclamación de las garantías individuales; lo indispensable, lo absolutamente preciso, es su conservación. ¿De qué modo? Haciéndole reconocer á la nación misma beneficio tan inmenso, dándole á comprender que lo posee todo entero, y obteniendo sucesivamente que no pierda ninguna garantía.

Atentarse y permitir que se atente á ellas, es permitirse que se camine, si no á la ruina de la nación, sí al asesinato, sí al aniquilamiento de sus instituciones.

Estos principios de los publicistas, los tuvieron presentes los padres de la constitución de 57, que ahora están observando y reclamando que algo le faltaba á su hijo, el art. 102, consignado en la acta del 30 de Octubre!

La nación había triunfado en una lucha en que se proclamaron grandes principios, iniciadores de la reforma que se ha conquis-

do. La nación acababa de sacudir el despotismo absoluto, la voluntad de un solo hombre, y deseaba tener garantías, puesto que proclamaba libertad.

El gobierno, por el que acaba de pasarse, no era como el de los antiguos, en que se retenía en esclavitud á la mayor parte de la población, asegurando poco los derechos individuales de los otros habitantes: no era como el de las monarquías absolutas, porque todavía en algunos de éstos se limitaba un tanto la potestad del príncipe; era un gobierno como los que se hicieron sentir en la Edad Media, edad de hierro del género humano, y edad de oro de los opresores, época en que las tiranías trabajaron en no debilitar con sus disensiones la espantosa liga que ellas habían formado contra los pueblos.

Y México, que había despedazado una tan horrenda dictadura en 1855, estableció en su constitución principios salvadores, proclamando los derechos del hombre, y consignando las garantías que debe poseer, y que no puede arrancársele en sociedad.

Y para que esas garantías no fueran irrisorias: para que esas promesas no fueran mentira: para que la mano nerviosa del derecho detuviera por la garganta al que tratara de cometer un atentado, fuese quien fuese, autoridad ó ley, se establecieron, y con fundamento, los juicios de amparo.

Autoridad ó ley. Porque una constitución no es evidentemente nada, si no es la ley de las leyes. Desde que estas pueden eximirse de la dominación de aquella, restringirla, quebrantarla, suspenderla, ese código no es mas que una ficción, no es mas que una mentira.

Desde que es ineficaz contra las demas leyes, desde que es impotente contra las disposiciones de la autoridad, la constitución no existe mas que para recibir ultrajes, para hacer palpables á cada ciudadano los atentados que se le había ordenado no temiera.

Y para reprimir estos abusos, para hacer práctica la esperanza consignada en la constitución, se dictó la ley de 30 de Noviembre de 61, reglamentaria de los juicios de amparo.

Toda innovación causa trastornos, todo gage de libertad exige avances, toda gracia se lleva al abuso. Se concede por diez, y exigen por ciento.....

En materias de amparo han ocurrido hechos verdaderamente escandalosos, hechos

que con justicia han llamado y excitado la indignacion pública.

Grandes culpables, criminales, atroces como Benitez, y otros en los Estados, donde ocurrieron ante los jueces de distrito, se parapetaban tras de fórmulas, para estar insultando tras de ellas á la justicia, y al buen sentido, y á la conciencia pública.

Y recurriéndose á lo que no se debia, se empleó la ley, no como el amparo á las garantías del hombre, sino como un arambel de burla para la sociedad.

Estos males no provendrán de la ley misma, como lo ha dicho el procurador general de la nacion, guarda, centinela y defensor del código fundamental: no provendrán, es cierto; pero ellos han dado motivo á que se llame la atencion sobre la ley; y esos abusos escandalosos impulsaron al ciudadano ministro de justicia á presentar una iniciativa de reforma, precedida de una exposicion que, aunque se combata, hará siempre aparecer deslumbradora y magnífica la ilustracion de su autor, y mas relevantes aún sus sentimientos ó intenciones de hacer práctico y seguro el goce de las garantías.

La ley de 30 de Noviembre de 1861, concede el derecho de pedir amparo y obtener suspension de la providencia, siempre que se crea violada cualquiera garantía.

El ciudadano ministro trató de restringir la suspension á dos casos: 1º, cuando se interese la vida del hombre; 2º, cuando se cause algun mal que no sea susceptible de remediarse con indemnizacion pecuniaria.

Propone, ademas, gravísimas reformas en la sustanciacion y conclusion del juicio.

Las comisiones encargadas de presentar dictámen, no han estado conformes con lo primero, respetando las garantías que sanciona la constitucion; pero sí han estado conformes con lo último.

El C. Zarco, que acaba de hablar, en uno de los tres puntos capitales que ha tocado en su discurso, ha dicho que las comisiones no habian violado la constitucion; y esto no es cierto, porque el conato de violacion existe.

El procurador general de la nacion, defensor del código fundamental como ciudadano, y custodio de las garantías que sanciona por su ministerio público, en un artículo que publicó últimamente en el *Siglo*, ha demostrado, de una manera incontestable, que el conocimiento en los juicios de amparo, compete á los tribunales federales; y que siendo éstos varios, y no exclusivamente la

corte de justicia, la suprema corte no puede conocer únicamente de los juicios de amparo, si no es violando lo que de una manera terminante previene la misma constitucion.

El ciudadano ministro, fundándose en lo que previene la constitucion de los Estados-Unidos del Norte, de la que fué calcada nuestra constitucion, demuestra, en la exposicion de su iniciativa, con muy sólidos fundamentos, que el conocimiento en los juicios de amparo debe corresponder tan solo á la suprema corte de justicia.

Pero hay que tener presente, que la calca en algunos puntos, resultó muy mal hecha.

Nuestra constitucion establece que todo hombre puede portar armas. Ya al tratarse de reglamentar este artículo, se dijo que no se necesitaba reglamentacion, porque debia existir *libertad en todo, por todo y para todo*. Tal pensamiento fué estruendosamente aplaudido; pero entre los aplaudidores de la galería, ví á algunos de los que frecuentemente han sido consignados á la autoridad política, y probablemente no ha de haber sido por buenos, sino por sospechosos, y á lo menos porque portaban puñales.

El art. 2º de las enmiendas á la constitucion americana, dice que: «siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, será inviolable el derecho del pueblo de poseer y llevar armas.»

Derecho del pueblo, no del hombre; del pueblo para la organizacion de la milicia, no del hombre para defenderse ó ofender.

Esé artículo establece el principio de la guardia nacional; pero no mina por la base el principio, de que viviendo el hombre en sociedad y bajo el amparo de las autoridades, tiene por sí propio el derecho de defenderse y castigar. Y si lo pierde en esto que es mas, lo tendrá en los pleitos civiles que es menos, para decidirlos por sí, sin ocurrir á los jueces.....

La calca, pues, resultó mal hecha; pero siendo al fin nuestro código suprema ley, debemos atenernos á lo que dice, y no á lo que en ella se hubiera debido estampar.

La constitucion de los Estados-Unidos previene, como exactamente lo ha dicho el ciudadano ministro de justicia, que cuando se atente á la ley de la Union, ó á las garantías que ella sanciona, se ocurra, y conozca y decida la suprema corte de justicia.

Pero en los Estados-Unidos así está dispuesto, en los Estados-Unidos así se ha ob-

servado. Fieles á la tradicion, acatando lo que dispone la legislacion inglesa en materia de ejecutorias, *common law*, la corte de justicia es la única que interpreta, la única que decide en los casos en que se trate de violacion de las leyes federales.

Y las ejecutorias generalmente uniformes, forman un cuerpo de doctrina; interpretan, aclaman y deciden el espíritu de la constitucion; y como se deja entender de lo expuesto por el ciudadano ministro de justicia, resuelve con mas acierto los casos de amparo que puedan ocurrir.

Pero entre nosotros, señor, los principios y las ideas son distintas; nuestros tribunales, procediendo no como los de los ingleses, sino como los de los españoles, se fundan para decidir, principalmente en la ley y no en las ejecutorias.

Y teniendo estos precedentes, los autores de la constitucion de 1857, ú otros que no alcanzo, si decidieron de una manera clara y terminante, que siendo la constitucion para México, y no para los Estados-Unidos, en los casos de amparo conocieran y decidieran los tribunales federales, y no la suprema corte de justicia, que es uno de los tres tribunales de la federacion.

En los Estados-Unidos se ha tendido al principio unionista; lo contrario hubiera sido en extremo perjudicial á aquella nacion. La diferente índole, carácter, sentimientos y opiniones de los habitantes de los diversos Estados, hacian bullir y mantener en fermentacion sus principios, que despues de muchos años, estallaron en esa gigante guerra civil, sofocada al fin por el principio unionista; guerra en la que confiscaron los bienes de los vencidos de una manera tremenda y horrible, no obstante prohibirlo tambien la constitucion; porque no solo en México, sino en todas partes se hace lo mismo, cuando se trata de la guerra y sus efectos consiguientes.

Pero entre nosotros el principio unionista era por el contrario combatido, por causa de los gobiernos centrales que existieron: la idea de la independencia y soberanía de los Estados era la que mas vigorosamente se proclamaba; y sin comprenderse por la mayoría de los constituyentes el espíritu de la constitucion americana sobre este punto de amparo, terminantemente decidieron que fueran los tribunales federales.

¿Cuáles son estos? Los juzgados de distrito, tribunales de circuito y la suprema corte de justicia de la nacion.

Y la constitucion resuelve de una manera terminante el punto.

El art. 97 dice: «Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

Art. 98. Corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la *Union* fuere parte.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la suprema corte de justicia será tribunal de *apelacion ó bien de última instancia*, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.»

Resulta, pues, que segun el art. 101, posterior, y en consecuencia aclaratorio de los anteriores, si fueren confusos ú oscuros, á los tribunales federales, y no á la suprema corte solamente, les corresponde resolver las controversias sobre leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

Conforme, pues, á los artículos 97 y 101, siempre que la federacion fuere parte, *decidirán los tribunales federales*.

Y como la federacion son todos y cada uno de los Estados, Distrito y territorios, mencionando la ley que los actos de cualquiera autoridad que ataquen las garantías individuales, serán decididos por los tribunales de la federacion, los tribunales y no la suprema corte tan solo, deben decidir en esas controversias.

Como el art. 98 de la constitucion declara que la suprema corte conocerá en 1ª instancia de las controversias en que la *Union* sea parte, el diario del gobierno publicó un editorial el 27 del corriente, diciendo que en los juicios de amparo *la Union es parte*,

pues que si bien no interviene como tal la autoridad responsable, porque no litiga, sino que simplemente informa, es parte el promotor fiscal ó el fiscal de la suprema corte en última instancial.....

El promotor fiscal y el fiscal no son parte, porque partes son los interesados en un asunto. El ministerio fiscal es de buena fé, no es interesado; el fiscal puede pedir contra la autoridad responsable; luego no es ella misma autoridad.

El ministerio fiscal está destinado á promover la observancia de las leyes penales, es el representante de la vindicta y de la causa pública, de los intereses del fisco y de las prerogativas de la jurisdiccion ordinaria; pero no es el apoderado ni el representante de la autoridad, y menos si es infractora de la ley, porque su deber es tronar contra la infraccion.

Al que es parte le viene pro ó daño del pleito; pero el que interviniera en él y nada le resulta en lo que se cuestiona, no es parte. Ni los abogados, ni los jueces, ni los escribanos son parte. El promotor fiscal interviene como guardian de la ley, no como guardian del responsable; porque si de tal cosa se tratara, lo mas natural seria que contestara el responsable mismo, y no el promotor que no es su abogado. Y si del principal declara la ley que no es parte, ¿podria declararse que lo fuera quien no es el principal?

Luego porque el promotor intervenga no se sigue que la Union sea parte. El promotor interviene en un amparo pedido por un acto arbitrario del juez de Ixtacalco; ¿podrá decirse que porque el promotor interviene, el juez de Ixtacalco representa á la Union y que la Union es parte?.....

Me ocupo de este punto, señor, porque mencionado en el órgano oficial del gobierno tal concepto, sin ofensa del derecho no puede pasar sin que se le contradiga.

El art. 100 de la constitucion previene que la suprema corte conozca en 2ª ó en última instancia, de los casos que expresa; y esto es, señor, porque para ello, segun la ley, tiene que atenderse á la cuantía del negocio, ó á que sobre esto la segunda instancia no cause ejecutoria, por no ser la sentencia conforme de toda conformidad con la de primera.

Esto, señor, lo perciben y lo entienden claramente los abogados, esos á quienes tan despreciativamente trata uno de los órganos de las comisiones, y á los que al fin confie-

sa tiene que ocurrir para los puntos de procedimientos.

Resulta, pues, que contra lo aseverado por el C. Zarco, las comisiones por ahora, en este punto, han tratado de violar la constitucion.

Otro punto del que se ocupó el preopinante, fué el mencionado por el C. Beas, sobre que el amparo tal cual lo considera el dictámen, será para los ricos y no para los pobres.

Diré de paso, que el C. Beas, aunque indirectamente, acusaba al gobierno del Distrito, diciendo que allí se violaban las garantías. El hecho no es cierto, y de serlo, á quien se inculparia principalmente, seria al aupremo gobierno, pues dependiendo de él aquel funcionario, no le vedaba, no le estorbaba, no le impedía que cometiera semejantes infracciones.

Una comision ha consultado últimamente á la cámara que un negocio de reos, relativo á consignaciones á Yucatan, pasara á la seccion del gran jurado.

En otra ocasion y en idéntico caso, la comision pidió lo mismo, y el buen sentido de la cámara, si no me es infiel la memoria, resolvió lo contrario.

Los consignados á Yucatan, son juzgados por un tribunal, y ninguno de los sentenciados tiene menos de diez entradas á la cárcel.

Hay quienes sostengan que la vagancia no es delito. Y el que sin profesion y sin recursos y sin auxilios vive, ¿no es claro que pesa sobre la sociedad y que es su amago, y que sus recursos se los proporciona el crimen?

Pero me extraviaba. El C. Beas dijo que únicamente los ricos tendrían amparo, refiriéndose á la facilidad de obtenerlo por residir donde residen los jueces de distrito; pero él, increpando al gobernador de México, de la primera capital de la república, se retorcía y se contestaba su argumento.

El C. Zarco, impugnando al C. Beas, expuso que esto solo podria ocurrir en el Distrito por causa de su situacion anómala. Y si en el Distrito sucede, aquí donde el juez está á la mano, ¿qué no sucederá á las pequeñas poblaciones, distantes á veces mas de cien leguas del lugar en que reside el juez de distrito?

Un alcalde de pueblo condena á grillete á un hombre ó le manda dar de palos. Mientras que el escrito pidiendo amparo va á las cien leguas, y vuelve el mismo camino, los palos se pegaron y la cadena se arrastró. Y

despues de los palos ¿no es una irrision amarga, decir que se suspenda el acto, porque va á caminar el expediente? Supongamos el caso en Sonora, 500 leguas de ida y 500 de vuelta para que la suprema corte decida que se ampara á aquel hombre?

Pues esto, señor, será lo que vendrá á ocurrir si el dictámen se aprueba.

Pero se replicará, señor, que para el caso sucederia lo mismo, aun cuando tuviera que determinar el juez de distrito, si el hombre cuyas garantías se violaban estaba á cien leguas.

Entonces que se propongan remedios ampliando la salvacion de las garantías. Al que reclame la violacion con injusticia, que se le castigue; al juez que contra derecho suspenda ó ampare, que se le castigue. Si de la ley se ha abusado, represion para los que abusan; pero no represion cual se pretende para los que tengan derecho de reclamar.

El artículo 3º del proyecto de ley que presentan las comisiones dice lo siguiente:

«Art. 3º El juez de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdiccion: 1º, para suspender interinamente la ley ó acto reclamados; 2º, para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º, para revocar el auto de suspension de la ley ó acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello.»

Y si el atentado se comete á cien leguas de distancia del juez de distrito, ¿se podrá pedir y obtener la suspension? Tendrá tiempo para que se le ampare, sobre todo si es un puerto como S. Blas de donde se le expulsa?

Esto, señor, podria obtenerse autorizando á los jueces locales para que por providencia precautoria decretaran la suspension bajo su responsabilidad, remitiendo inmediatamente el expediente al juez de distrito.

Sin duda se tuvo esto en consideracion por el congreso constituyente, al aprobarse en la sesion del 30 de Octubre de 1856 que hubiese jurado, porque en cualquier parte hay once individuos que pudieran determinar la suspension.

Los autores de la constitucion quisieron que el respeto á las garantías fuera una verdad.

Pero este punto, contenido en el art 102 á que se refiere el acta, y no comprendido en la constitucion, está pendiente de dictámen, y por tal causa no insisto sobre esta materia.

El artículo 8º del proyecto de ley dice lo siguiente:

Art. 8º No es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federacion. Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados que no causen ejecutoria; en consecuencia, solo se dará entrada al recurso despues de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria.»

¿Son infalibles acaso los tribunales federales? ¿Por ser tribunales no pueden cometer una injusticia, querer consumir un atentado? Un juez de distrito por ser juez de distrito no podria cometer en una sentencia un ataque contra la constitucion, confiscarle á un ciudadano, por ejemplo, toda su fortuna, poca si se quiere, corta; pero en fin, toda la fortuna de ese hombre?

Tan no son infalibles, que la suprema corte decidió en el negocio del Sr Gomez Cuervo que no habia ley de responsabilidades, y por dos veces ya ha declarado el congreso, que esa ley de responsabilidades existe, y que es la de 24 de Marzo de 1813.

Y si la suprema corte dió por compurgado al gobernador Gomez Cuervo de la pena que no habia sufrido, puesto que se habia separado del gobierno con licencia, fué porque la corte en la duda que tenia sobre la falta de ley, temió que el encausado pidiera amparo contra el veredicto del jurado de sentencia.

El ministro de la guerra va á comparecer pronto en la barra de los acusados. Si se declarase que es culpable y la corte de justicia, no habiendo ley *ad hoc*, ó por analogía le impusiera una pena fuerte y arbitraria, ¿no tendria ese señor ministro derecho para pedir amparo? Evidentemente que sí, y negárselo por ley, seria que esta, aunque orgánica, derogara ó violara la prescripcion constitucional.

El artículo 10 veda la apelacion para el caso en que se niegue la entrada al recurso ó se sobresea en él.

La apelacion se concede á negocios civiles, cuando un juez niega que se paguen mil pesos. ¿Valdrán menos de mil pesos la libertad, la vida ó la fama del hombre? Cuando el remedio de la apelacion se concede para lo que es menos, ¿por qué se niega para lo que es mas?

Pero si la apelacion se niega, se deja expedito el recurso de la responsabilidad. Ya sabemos lo que es la responsabilidad; se

exige, pero no se obtiene. Diariamente se acusa á los jueces, ¿cuántos jueces hemos visto condenados?

En los Estados-Unidos los jueces obran como en todas partes, y Laboulaye en sus estudios sobre la constitucion de ese pueblo, habla de que en 75 años, solo tres responsabilidades de jueces se hicieron efectivas.

De subsistir ese artículo, las garantías individuales quedan muy expuestas para ser violadas.

El artículo 14 establece el principio de la publicidad en las pruebas. Honor á la comision. Homenaje justo á los que vienen borrando el sistema inquisitorial, el procedimiento de los reinados de Tiberio y de Calígula.

La publicidad es la luz: ante la luz huyen los testigos falsos: con la publicidad se vendrá á proscibir el perjurio.

El artículo 17 dice lo siguiente:

«Art. 17. La suprema corte, dentro de diez dias de recibidos los autos, y *sin nueva sustanciacion* ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera.

«En ella se declarará siempre la responsabilidad en que haya incurrido el juez de distrito por infraccion de esta ley, mandándolo suspender y consignándolo al tribunal de circuito correspondiente.»

En primer lugar, ese artículo es contrario al 101 de la constitucion. En segundo, deja un vacío horrible, que es indispensable llenar.—*Sin nueva sustanciacion*.—¿Y si el expediente por olvido del escribano viene incompleto? ¿Si por mala prevencion del juez, dejó de practicarse una diligencia pedida con instancia por el quejoso ó por la autoridad responsable? ¿Qué se hace en este caso? La ley lo determina: *sin nueva sustanciacion* se fallará dentro de quince dias!

Esto, señor, es absurdo; esto, señor, es inícuo. Este artículo forma contraste con el artículo 14.

El artículo 18 dice lo siguiente:

«Art. 18. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.»

Y si se declara que tiene razon el que promovió, ¿quién le resarce los gastos y daños causados? ¿Quién, cuando el artículo 11 declara que la autoridad responsable no es

parte, y si no lo es, no produce contra él accion la cosa juzgada?

Y cuando la ley de 30 de Noviembre de 1861 declaraba tambien que no era parte, contra tan terminante prevencion, la primera sala del tribunal superior de justicia del distrito, en sentencia pronunciada el 9 de Noviembre, ha considerado parte á la autoridad, y no con arreglo á la ley de la materia, sino conforme á las doctrinas de Scacia. Así se ve, señor, en el *Diario Oficial* del 27 que acaba de repartirse en la cámara.

El art. 24 dice lo siguiente:

«Art. 24. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 21, y á pesar de él se consumó la ley ó acto reclamados, el encausado será el superior de la autoridad que los hubiere ejecutado.»

Han dado las cinco, la cámara está fatigada, sonó la hora de reglamento y desean irse algunos ciudadanos diputados. Estoy concluyendo. Al art. 24 corresponden las mismas observaciones que ántes se hicieron sobre la distancia.

Yo ruego á la cámara que declare sin lugar á votar el dictámen, para que vuelva á las comisiones y lo modifiquen segun el espíritu de la cámara en la presente discusion.

Las constituciones, señor, nada valen si no se aseguran sobre su estabilidad y su observancia. El acatamiento á la ley, el reinado de la ley, esa es la verdadera libertad!

El C. MACIN, secretario.—¿Continuará el C. Alcalde con la palabra el 4 de Diciembre próximo?

El C. ALCALDE.—Sí.

El C. VALLE, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1868

Presidencia del C. Valle.

A la una y treinta y cinco minutos de la tarde dió principio la sesion, estando presentes 121 representantes.

Se leyó y aprobó el acta del dia 28.

El C. VALLE, presidente.—Se procede á la eleccion de presidente del congreso.

En primer escrutinio obtuvo el C. Mata 78 votos, por 37 el C. Antonino Tagle, 1 el C. Marin Esquivel, 2 el C. Berriozábal, 1 el C. Acevedo, 1 el C. Zamacona y 1 el C. Valle.

El C. VALLE, presidente.—Queda electo presidente del congreso, el C. Mata.

El C. MATA, presidente.—Se procede á la eleccion de vice-presidente.

En primer escrutinio obtuvieron el C. Antonino Tagle 32, el C. Castellanos 24, el C. Acevedo 18, el C. Baranda P. 3, el C. Rodriguez Gallaga 3, el C. Cañedo 13, y 19 que se dividieron entre otros diputados.

El C. MATA, presidente.—No habiendo habido eleccion, se procede á segundo escrutinio entre los CC. Castellanos y Tagle Antonino.

En este segundo escrutinio, obtuvo 66 votos el C. Castellanos, por 48 el C. Tagle y 7 cédulas blancas.

El C. MATA, presidente.—Queda electo vice-presidente del congreso, el C. Castellanos.

La secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de hacienda, avisando que remitió al de la guerra el expediente relativo á la Sra. D^a Rosa Alvarez, por ser del resorté de esta secretaría.

Al archivo.

Del mismo ministerio, insertando oficio del gobierno de Durango, en que pide que se le ministren los \$100 mensuales, que para establecer una penitenciaría le asignó el decreto de 27 de Marzo de 1862, y cuya entrega se suspendió á causa de la guerra.

A la segunda comision de hacienda.

Del ministerio de fomento, acusando recibo del decreto que manda que una comision científica estudie la bahía de Mazatlan, para evitar que se ensolve.

A su expediente.

De la legislatura de Veracruz, aprobando la ereccion del Estado de Hidalgo.

A su expediente.

De la legislatura de Puebla de Zaragoza, acompañando el decreto núm. 72, disponiendo lo que deben hacer los diputados al regresar á sus distritos.

Al archivo.

Del C. Bibiano Régules, diputado al congreso del Estado de Oaxaca, remitiendo un proyecto para abolicion de alcabalas, de servicios personales, de derechos de exportacion, disolucion de las guarniciones permanentes en las ciudades, y proponiendo una contribucion de dos y medio millones á seis millones de pesos.

A la comision de peticiones.

Tuvo segunda lectura el proyecto de ley del C. Avila E, sobre habilitaciones de edad.

Habiéndolo hecho suyo la diputacion de Sonora, pasó á la primera comision de gobernacion.

Tuvo primera lectura el siguiente dictámen.

El proyecto de ley presentado por el C. Julio Zárate para la construccion de un faro en el puerto de Guaymas y otro en el de Mazatlan, tiende á satisfacer una de las necesidades mas imperiosas que existen en nuestras costas, y es la de procurar que los buques que vienen con destino á nuestros puertos, tengan el único medio conocido, que durante la noche permite á los navegantes tomar rumbo con seguridad.

Los que suscriben, convencidos de esta verdad, propondrian desde luego al congreso la aprobacion del proyecto referido, si no los detuviese la consideracion de que no puede fijarse el monto del gasto que la construccion de los faros debe ocasionar, y que está en relacion, no solo con su magnitud, sino tambien con las condiciones de la localidad en que deben establecerse.

Esos inconvenientes se evitan haciendo que previamente á la votacion del gasto, se tenga el plano y presupuesto de las obras proyectadas, á fin de que el congreso fije con exactitud, no solo la suma que debe invertirse en aquella, sino las condiciones que deba tener.

Por estas razones, y como condicion preliminar que debe satisfacerse, los que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion del congreso, el siguiente

ACUERDO ECONOMICO.

«El ejecutivo mandará formar y remitirá á la mayor brevedad, el plano y presupuestos de los costos de la ereccion y sostenimiento de un faro en el puerto de Guaymas, uno en el de Mazatlan, otro en el de Manzanillo y uno en el bajo de los Alacranes.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Noviembre 29 de 1868.—*G. Prieto.—Mata.—Dondé.*»

Se dió primera lectura al siguiente dictámen de las comisiones unidas primera de gobernacion y de justicia:

«El gobernador del Estado de Yucatan se ha dirigido al congreso, pidiéndole la derogacion de la ley de 25 de Agosto de 1862, que previene sean mandados á esa península y á la de la Baja-California, los vagos y los reos sentenciados á presidio en toda la república. Con anterioridad habia solicitado el mismo